

Sesión: Décimo Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 26 de mayo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00284/IEEM/IP/2020 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

CG. Contraloría General.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE. Instituto Nacional Electoral.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley de Contratación Pública. Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Estatales. Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

1. En fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00284/IEEM/IP/2021**, **00285/IEEM/IP/2021** y **00286/IEEM/IP/2021**, mediante las cuales se expresó lo siguiente:

“Solicito todos los correos recibidos de la cuenta subcontraloria.fiscalizacion@ieem.org.mx del mes de enero del año 2021.

Solicito todos los correos recibidos de la cuenta subcontraloria.fiscalizacion@ieem.org.mx del mes de febrero del año 2021.

Solicito todos los correos recibidos de la cuenta subcontraloria.fiscalizacion@ieem.org.mx del mes de marzo del año 2021.” (Sic).

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la CG, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. A fin de dar respuesta a las solicitudes de información, la CG solicitó a la UT, poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los cuales se atenderán las solicitudes de información pública aludidas. La CG lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 20 de mayo de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 000284/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta: 28 de mayo de 2021

Solicitud:	00284/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	CORREOS RECIBIDOS DE LA CUENTA SUBCONTRALORIA.FISCALIZACION@IEEM.ORG.MX DEL MES DE ENERO DE 2021 .
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio particular 2. Número de teléfono particular (celular o fijo) 3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales 4. Clave Única de Registro de Población (CURP) 5. Correo electrónico particular 6. Nombre de particulares.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio particular El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable. Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste. 2. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave

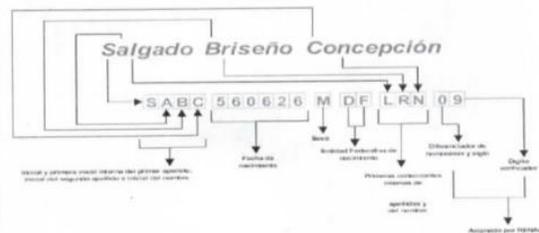
Página 2 de 4

de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



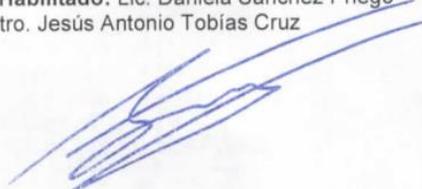
La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

	Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.
	5. Correo electrónico particular es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.
	6. Nombres de particulares Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.
	Período de reserva: N/A
	Justificación del período: N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 20 de mayo de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 000285/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 28 de mayo de 2021

Solicitud:	00285/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	CORREOS RECIBIDOS DE LA CUENTA SUBCONTRALORIA.FISCALIZACION@IEEM.ORG.MX DEL MES DE FEBRERO DE 2021 .
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Número de teléfono particular (celular o fijo) 2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y/o responsable sanitario 3. Clave Única de Registro de Población (CURP) 4. Correo electrónico particular 5. Credencial de elector 6. Datos de carácter fiscal: IdCIF, cadena original sello, sello digital del SAT y código QR en constancias de situación fiscal. 7. Actividad económica en constancias de situación fiscal. 8. Nombre, cargo y área de adscripción de servidor público electoral señalado como presunto responsable en denuncias presentadas ante la Contraloría General. 9. Nombre, firma, datos de formación académica, número de cédula profesional y de especialidad de Responsable Sanitario en Avisos de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja. 10. Folios y/o clave de credencial de elector
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Justificación de la clasificación:

1. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y/o responsable sanitario

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la

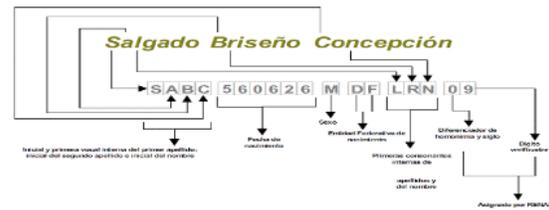
Página 2 de 6

persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BINCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

4. Correo electrónico particular

Es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

5. Credencial de elector

Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

6. Datos de carácter fiscal: IdCIF, cadena original sello, sello digital del SAT y código QR en constancias de situación fiscal.

La información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente a códigos, sellos y cadenas digitales, se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos

Página 4 de 6

	<p>dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.</p> <p>Entre dichos datos personales se encuentra el RFC, así como los datos fiscales consistentes en la cadena original sello, sello digital del SAT, entre otros, mismos que tienen el carácter de información confidencial.</p> <p>7. Actividad económica en constancias de situación fiscal.</p> <p>Es información que se considera confidencial, toda vez que es un dato personal concerniente al contribuyente, por lo que su difusión no abona a la transparencia.</p> <p>8. Nombre, cargo y área de adscripción de servidor público electoral señalado como presunto responsable en denuncias presentadas ante la Contraloría General.</p> <p>En aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p>9. Nombre, firma, datos de formación académica, número de cédula profesional y de especialidad de Responsable Sanitario en Avisos de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja.</p> <p>Es información que se considera confidencial, toda vez que son datos personales concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable, por lo que su difusión no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas.</p> <p>10. Folios y/o clave de credencial de elector</p> <p>Consiste en un dato personal ya que hace identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.</p>
--	---

Página 5 de 6

Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 20 de mayo de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 000286/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta: 28 de mayo de 2021

Solicitud:	00286/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	CORREOS RECIBIDOS DE LA CUENTA SUBCONTRALORIA.FISCALIZACION@IEEM.ORG.MX DEL MES DE MARZO DE 2021 .
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio particular 2. Número de teléfono particular (celular o fijo) 3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales 4. Clave Única de Registro de Población (CURP) 5. Correo electrónico particular 6. Credencial de elector 7. Situación personal/estado civil 8. Número de cuenta bancaria y Clave interbancaria 9. Nombre de particulares 10. Folios y/o clave de credencial de elector 11. Huella Dactilar
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio particular <p>El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.</p>

Página 1 de 6

2. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en

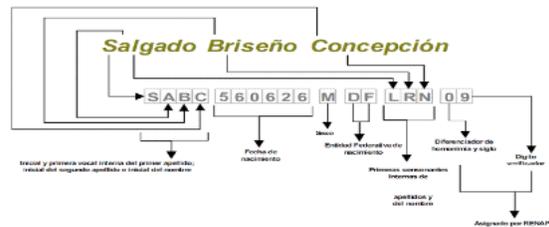
Página 2 de 6

el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

	<p>Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.</p> <p>5. Correo electrónico particular</p> <p>Es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>6. Credencial de elector</p> <p>Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.</p> <p>7. Situación personal/estado civil</p> <p>Atributo de la personal que incide directamente en la persona y su pareja, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida</p> <p>8. Número de cuenta bancaria y Clabe interbancaria</p> <p>Se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas</p>
--	---

tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas”.

9. Nombres de particulares

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

	<p>10. Folios y/o clave de credencial de elector</p> <p>Consiste en un dato personal ya que hace identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.</p> <p>11. Huella Dactilar</p> <p>Dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro, mismo que se considera confidencial.</p>
	<p>Periodo de reserva: N/A</p> <p>Justificación del periodo: N/A</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

4. Asimismo, la CG, a fin de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, diversa documentación de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 20 de mayo de 2021:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00286/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 28 de mayo de 2021

Solicitud:	00286/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	ANEXOS DE CORREOS RECIBIDOS DE LA CUENTA SUBCONTRALORIA.FISCALIZACION@IEEM.ORG.MX DEL MES DE MARZO DE 2021 RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE IEEM/CG/INC/001/2021
Partes o secciones clasificadas:	Correo y anexos en su totalidad que se encuentran relacionados con el expediente IEEM/CG/INC/001/2021, en virtud de que no ha causado estado.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
Fundamento	Artículos 113 fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1 y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	<p>Información reservada:</p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de</p>

Página 1 de 6

verificación relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracciones V punto 1 y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o

(...) VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;(..."

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con un procedimiento administrativo como lo es el procedimiento de inconformidad IEEM/CG/INC/001/2021, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI y XI de la Ley General.

Elo en razón de que el procedimiento administrativo de inconformidad referido, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 206 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las disposiciones relativas al Procedimiento Administrativo de Inconformidad, establecidas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección Segunda del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como un procedimiento administrativo en forma de juicio.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que, de conformidad con las constancias, que integran el expediente objeto de clasificación, se desprende que el mismo aún se

Página 2 de 6

encuentra en trámite por está Contraloría General, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de los correos y anexos que forman parte del expediente IEEM/CG/INC/001/2021 que se encuentra en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento de inconformidad administrativa y en su caso, la eventual determinación que emita la Contraloría General.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de inconformidad administrativa que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar el cumplimiento de la normatividad aplicable, en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida o en su caso, justificar el fallo de la adjudicación determinada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte del expediente IEEM/CG/INC/001/2021 podría transgredirse, en tanto no se concluyan el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por ende, se emita la resolución definitiva o este haya causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, que pudiera afectar la substanciación del procedimiento administrativo IEEM/CG/INC/001/2021, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento administrativo, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad revisora y/o

resolutoria; así como en la actividad de los servidores públicos sujetos a dichas actividades de revisión y resolución, o bien, de las partes, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o el resultado del mismo.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, este quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido procedimiento de inconformidad, es decir, las partes que participaron en el procedimiento de licitación, o los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de adjudicación, a quienes pueda afectar la determinación final; podrían acceder a las constancias del expediente, afectando su desarrollo y resultado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su tramitación, resolución y en su caso, el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso o un agravio para las partes o en su caso, para los procedimientos de licitación que lleva a cabo el Instituto.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de los correos y anexos que obran en el expediente señalado es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento administrativo de inconformidad en trámite, que no cuenta con una determinación final y que este haya causado estado.

Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñen a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite

Supuesto que se acredita, en razón de que el procedimiento de inconformidad IEEM/CG/INC/001/2021 objeto de reserva no ha causado estado, esto es no se ha emitido la resolución que en derecho proceda en términos de los que disponen los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Se actualiza en razón de que los mismos forman parte de las pruebas y actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la verificación del cumplimiento de las leyes en las licitaciones públicas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y

	<p>por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes en las licitaciones públicas.</p> <p>Lineamiento trigésimo:</p> <p>I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la documentación objeto de reserva forma parte del procedimiento de inconformidad IEEM/CG/INC/001/2021, mismo que se encuentran en trámite y es seguido en forma de juicio, por lo que no ha causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Se actualiza en razón de que la documentación en cuestión son pruebas y/o constancias integradas al procedimiento de inconformidad que se encuentra en trámite.</p>
Periodo de reserva	3 años, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y este haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluya el procedimiento de inconformidad IEEM/CG/INC/001/2021, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial propuestas por el área respecto de los datos personales siguientes:

- Domicilio particular.
- Número de teléfono particular (celular o fijo).
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y/o responsable sanitario.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Correo electrónico particular.
- Nombre de particulares.
- Credencial de elector.
- Datos de carácter fiscal: IdCIF, cadena original sello, sello digital del SAT y código QR en constancias de situación fiscal.
- Actividad económica en constancia de situación fiscal.
- Nombre, firma, datos de formación académica, número de cédula profesional y de especialidad de Responsable Sanitario en Avisos de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja.
- Nombre, cargo y área de adscripción de servidor público electoral señalado como presunto responsable en denuncias presentadas ante la Contraloría General.
- Situación personal/estado civil.
- Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria.
- Folios y/o clave de credencial de elector.
- Huella dactilar.

De igual manera, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el CG.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021



establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021



información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que;

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
 - Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado
- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo cuarto y Trigésimo, lo siguiente:**

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*



IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, rente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.



Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V numeral 1 y VIII, disponen de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Domicilio particular**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar estos datos personales ponen en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

En virtud de lo anterior, el domicilio particular es información que debe ser resguardada, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021



clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y/o responsable sanitario**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

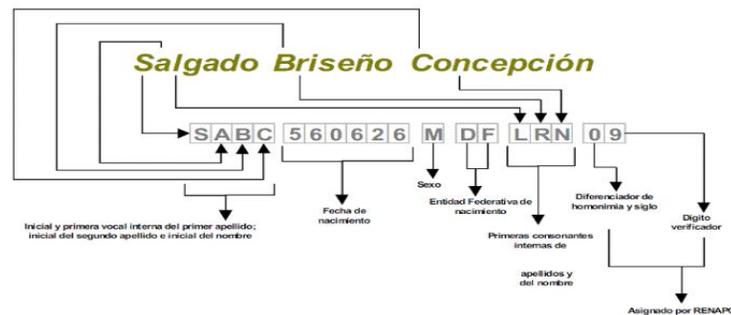
El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Resoluciones:

- RRA 3995/16. *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17".*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Nombre de particulares/ nombre de responsable sanitario**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Credencial de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Datos de carácter fiscal: IdCIF, cadena original sello, sello digital del SAT y código QR en constancias de situación fiscal**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

1. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021



se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

..."

Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello del SAT y sellos y cadenas digitales, cuya publicación no sea por ley; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Por cuanto hace al código QR, estos contienen datos personales de identificación, se conforman por barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos pueden encontrarse el CURP, datos fiscales entre otros.

En consecuencia, los Códigos QR o códigos de barras revelan de forma indirecta información confidencial.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

- **Actividad económica en constancia de situación fiscal**

La Actividad Económica es el procedimiento que implica la producción e intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

consumidor y conseguir una renta por ello. En todas las actividades económicas diferenciaremos tres etapas que son: la producción, la distribución del mismo y el consumo.

En esencia, una actividad económica es un proceso en el que se genera o distribuye un producto o un servicio. Generalmente, la creación de valor lleva a la obtención de una renta, y es ahí donde la actividad económica adquiere relevancia fiscal.

En este sentido, se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión del referido dato revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privado de su titular, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo tanto, procede la clasificación como información confidencial y su supresión de las versiones públicas.

- **Nombre, firma, datos de formación académica, número de cédula profesional y de especialidad de Responsable Sanitario en Avisos de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja**

Como se mencionó anteriormente, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos, de tal suerte que, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

Por lo que hace a la firma, es de señalar que de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
 4. f. Acción de firmar.
- ...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

Ahora bien, con relación a los datos relativos a la formación académica de un particular, se advierte que de la revisión a los documentos que se tienen a la vista, en un formato de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, se tiene a la vista, entre otra, información relativa a título profesional, autoridad que expide el título profesional, número de cédula profesional, nombre de especialidad y número de cédula de la especialidad.

De lo anterior, por cuanto hace a las personas que no tienen el carácter de servidores públicos, ni desempeñan un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados, la información relativa a su formación académica es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares, al no servir para acreditar el cumplimiento de requisitos legales, capacidades o habilidades para el desempeño de un cargo público, a diferencia de la información curricular y laboral de los servidores públicos.

Por el contrario, la difusión de dichos datos bajo análisis podría afectar la imagen de sus titulares y generar discriminación en su contra, propiciada por una percepción negativa o errónea sobre sus aptitudes, capacidades y desempeño, derivado de la valoración subjetiva de la información (por ejemplo, al dar a conocer la carrera o rama del conocimiento en que se formó o se desarrolla la persona, la institución en la que estudió, etc.).

Con relación al número de cédula profesional o de la especialidad, es de señalar que la Cédula es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. Se identifica con un número, que es único por cada cédula,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Luego, el número de la cédula que lo identifica, cuando corresponden a particulares, debe clasificarse como información confidencial, ya que identifica y hace identificable a su respectivo titular, al dar a conocer, de forma indirecta, su nombre y profesión.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el número de Cédula Profesional y de especialidad de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en razón del interés público que existe de conocer la calidad profesional con la que aquellos se ostentan en el ejercicio de sus funciones, también lo es que ese criterio no es aplicable a las personas físicas de derecho privado, en razón de que la escolaridad o nivel máximo de estudios de estas últimas forma parte del ámbito de su vida privada y no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar relacionado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos, aunado a que, como se razonó en párrafos anteriores, el nombre de dichas personas, por sí mismo, es susceptible de considerarse como un dato personal confidencial.

Atento a lo señalado previamente, los datos analizados en el presente punto son información confidencial que deberán clasificarse y eliminarse de las versiones públicas que se proporcionen en atención a la solicitud de acceso a la información respectiva.

- **Nombre, cargo y área de adscripción de servidor público electoral señalado como presunto responsable en denuncias presentadas ante la Contraloría General**

En términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y área o lugar de adscripción de los servidores públicos es información pública.

No obstante, en el caso bajo análisis, se trata de asuntos en donde dichos servidores públicos fungieron como presuntos responsables en denuncias presentadas ante la Contraloría General.

Por cuanto hace al nombre, como ya se ha mencionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En cuanto al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Ahora bien, es importante señalar que en principio, el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no obstante, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dicha información, la cual se refiere a servidores públicos electorales que fungieron como presuntos responsables en denuncias presentadas ante la Contraloría General.

De este modo, la entrega de la información relativa al **nombre, cargo y lugar de adscripción** de los servidores públicos electorales presuntos responsables, permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser eliminados de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- **Situación personal/estado civil**

De los documentos que se tienen a la vista, en los datos generales de la declaración patrimonial e intereses, se encuentra un rubro referente a la situación personal, lo cual se refiere al estado civil.

Por lo anterior, es de señalar que el Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

El régimen conyugal o matrimonial es aquella sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el sólo hecho del matrimonio y a falta de pacto de régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales.

La sociedad conyugal consiste en la fusión de los patrimonios del marido y de la mujer en uno sólo y se compone de lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

- Todos los dineros que cualquiera de los cónyuges aporten al matrimonio o que durante la vigencia del matrimonio éstos adquieran.
- El aporte de bienes muebles adquiridos antes del matrimonio.
- Todos los bienes raíces que cada cónyuge adquiera dentro del matrimonio mediante una compraventa con dineros propios.

De este modo, la información aquí analizada incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria**

Respecto de los números de cuenta, al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

No obstante el caso que nos ocupa, la información en comento contiene datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

- **Folios y/o clave de credencial de elector**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral a contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Es así que el número de folio de las credenciales de elector es un dato que es único e irreplicable en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

Por cuanto hace a claves de elector, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información corresponde a datos personales concernientes a una persona física, los cuales la identifican o la hacen identificable, por lo que deben clasificarse como confidenciales.

- **Huella dactilar**

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se desprende de la solicitud de clasificación remitida por el CG, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, solicitó clasificar como reservada, solicitó clasificar como reservada, en su totalidad, la información relativa al correo electrónico y anexos, que se encuentran relacionados con el expediente IEEM/CG/INC/001/2021, en virtud de que no ha causado estado.

Al respecto, señala que se actualizan las causas de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1 y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, a decir de la Contraloría General, toda vez que el referido expediente corresponde a un procedimiento de inconformidad, fundado en lo dispuesto por los artículos 203 y 206 de los Lineamientos de Administración, así como en el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección Segunda, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En tal virtud, el área responsable afirma que la clasificación planteada se justifica en razón de que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el mismo aún se encuentra en trámite por la Contraloría General, de tal manera que no ha causado estado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Federal, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracción XV, del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones, la de revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de los Lineamientos de Administración, dicho ordenamiento tiene por objeto regular las políticas, procedimientos y sistemas administrativos para el ejercicio y control de los recursos financieros, materiales y servicios generales del IEEM. Las unidades administrativas están obligadas a observar y aplicar los Lineamientos en consulta.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

El artículo 3 estipula que la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, está facultada para interpretar los Lineamientos de Administración, para efectos administrativos y legales.

El Título Tercero, denominado “*De los Recursos Materiales*”, contempla en su Capítulo Décimo Primero, lo relativo a las instancias de informalidad que pueden interponerse contra los procedimientos adquisitivos desahogados por este organismo público local electoral.

En términos del artículo 203, los oferentes, en un procedimiento de licitación pública o invitación restringida, podrán promover inconformidad administrativa por contravención a las disposiciones de los Lineamientos bajo análisis, siempre que se trate del procedimiento en que hayan participado.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Contraloría General por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer el fallo de adjudicación.

Por mandato del artículo 206, la Contraloría General podrá requerir información a la Dirección de Administración.

Asimismo, notificará la interposición de la inconformidad administrativa a los oferentes que hayan resultado ganadores, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, concurren a exponer lo que a sus intereses convenga.

La inconformidad administrativa, en lo no previsto por los Lineamientos de Administración, se substanciará en los términos del recurso administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por todo lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la Contraloría General, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, numeral 1 y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis, de acuerdo con las causales indicadas para cada caso conforme a los párrafos que anteceden; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, numeral 1 y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; asimismo, la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Como ya se mencionó, el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se realicen a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, con el propósito de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando dichos procedimientos no sean idóneos para asegurar las referidas condiciones, las leyes deben establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la **economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Tal es el caso de la **inconformidad administrativa** prevista en los Lineamientos de Administración, la cual pueden promover los oferentes en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida tramitados por el IEEM para la adquisición de los bienes o la prestación de los servicios que requiere esta autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus atribuciones.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021



Por lo tanto, el procedimiento de inconformidad que nos ocupa tutela los principios constitucionales de **economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** en las adquisiciones de bienes y las contrataciones de servicios por parte de este organismo público local electoral.

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, salvaguarda el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que forman parte del expediente de una inconformidad administrativa ante la Contraloría General, derivada de un procedimiento de licitación pública o invitación restringida, cuando dicho expediente de inconformidad no ha concluido o no ha causado estado; la difusión de la referida información generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por el procedimiento de inconformidad, al dar a conocer, de forma anticipada, información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados del expediente de que se trate, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los documentos bajo análisis deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de documentación relacionada con un expediente de inconformidad administrativa, derivado de un procedimiento de contratación pública ante este sujeto obligado; ya que se daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos que sustenten la inconformidad, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo de dicha instancia, en sus resultados o en la determinación final e irrevocable.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos supone un riesgo **real** de contravenir los principios que rigen el procedimiento de inconformidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

competente para tramitar y resolver dicho procedimiento; así como en la actividad de las partes, es decir, los oferentes inconformes y aquellos que hayan resultado ganadores en el procedimiento adquisitivo de origen, propiciando que se intente influir o se altere el desarrollo del expediente o sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los documentos cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos vinculados con un expediente de inconformidad administrativa ante la Contraloría General, esos documentos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, quienes estén involucrados en el referido procedimiento, esto es, los oferentes inconformes y aquellos que hayan resultado ganadores en la licitación pública o la invitación restringida combatidas, e incluso cualquier persona que pudiese tener interés en la determinación final; podrían acceder a las constancias del expediente, vulnerando su desarrollo y resultados.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de los documentos afectaría de forma directa el trámite y resolución del expediente de inconformidad, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determine el incumplimiento de los Lineamientos de Administración en un procedimiento de licitación pública o invitación restringida ante el IEEM y, en último término, la reposición de dicho procedimiento adquisitivo, la confirmación de la validez, la modificación o la declaración de invalidez del fallo de adjudicación correspondiente.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos vinculados con un expediente de inconformidad administrativa que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021



se encuentra en trámite o no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en dicho procedimiento o en el procedimiento adquisitivo de origen.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual se adquieren, contratan y aprovechan los bienes y servicios requeridos por este organismo público local electoral para el cumplimiento de sus atribuciones, derivado del procedimiento adquisitivo impugnado mediante la inconformidad administrativa; asimismo, el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los oferentes inconformes y aquellos que hayan resultado ganadores en el fallo de adjudicación combatido.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total del correo y anexos relacionados con el expediente de inconformidad administrativa número IEEM/CG/INC/001/2021. Dicha reserva se aprueba por un periodo de 3 años, una vez que el referido expediente se encuentre totalmente concluido hasta la última etapa, incluyendo la vía impugnativa, y que haya causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

Como se expuso en apartados anteriores del presente acuerdo, los párrafos tercero y cuarto del artículo 134 de la Constitución Federal preceptúan que las leyes deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado en los procedimientos adquisitivos, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen las Instituciones Públicas.

En el ámbito de nuestra entidad federativa, las disposiciones anteriores se reproducen en el artículo 129 de la Constitución local, referidas al Estado, los municipios y los **órganos autónomos**.

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 1, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Contratación Pública, dicha norma tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, por parte de las dependencias y entidades públicas que menciona.

Los **organismos autónomos** aplicarán las disposiciones de dicha Ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Por mandato del artículo 4, párrafos primero y segundo del ordenamiento que nos ocupa, para efectos del mismo, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos, la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Contratación Pública, los contratos, los convenios y las modificaciones a los mismos, que se realicen en contravención a lo dispuesto por dicha Ley, serán nulos.

El Capítulo Sexto del ordenamiento bajo análisis, regula lo relativo a los procedimientos de adquisición.

Conforme a los artículos 26 y 27, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Las excepciones al procedimiento de licitación serán los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa.

Las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, del referido Capítulo Sexto de la Ley de Contratación Pública, **especifican las reglas** a las que deberán sujetarse los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa.

Asimismo, el Capítulo Décimo Tercero contempla la **instancia de inconformidad** contra los dos primeros procedimientos de mérito.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

En efecto, con sujeción al artículo 90, los licitantes o convocados en un procedimiento de licitación pública o invitación restringida, podrán promover inconformidad administrativa en contra del procedimiento de licitación o invitación, por contravención a las disposiciones de la propia Ley de Contratación Pública, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como licitantes o convocados, respectivamente.

En lo que concierne exclusivamente a este sujeto obligado, ya se señaló también que, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 11 de la Constitución local y 168 y 169, párrafo primero del Código Electoral; el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Asimismo, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

De acuerdo con los artículos 170, 175, 185, fracciones I y XXXIV del Código Electoral; el patrimonio del IEEM se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM, el cual tiene entre sus atribuciones, la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

De esta forma, mediante acuerdo número IEEM/CG/47/2014, aprobado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el referido órgano superior de dirección emitió los Lineamientos de Administración, mismos que, de acuerdo con su artículo 1, prevén las políticas, procedimientos y sistemas administrativos para el ejercicio y control de los recursos financieros, materiales y servicios generales del IEEM.

El Título Tercero, denominado “*De los Recursos Materiales*”, Capítulos Tercero y Cuarto, regula los procedimientos para la adquisición y el arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios en esta autoridad administrativa electoral local.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

En observancia a los artículos 120 y 121 de los Lineamiento de mérito, las citadas adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas técnicas y económicas en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al IEEM las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

Las excepciones al procedimiento de licitación pública, serán los procedimientos de Invitación restringida, Adjudicación directa y Compra directa.

Además, los artículos 203 y 204, incisos c), e) y f) de los Lineamientos de Administración, estatuyen que los oferentes en un procedimiento de licitación pública o invitación restringida, podrán promover inconformidad administrativa **por contravención a las disposiciones** de los citados Lineamientos, siempre que se trate del procedimiento en que hayan participado.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Contraloría General por escrito, el cual contendrá, entre otros requisitos, el motivo de la inconformidad, los hechos que la sustenten, bajo protesta de decir verdad; y **las disposiciones legales violadas**, de ser posible.

Por mandato del artículo 126, párrafo tercero de los citados Lineamientos, la inconformidad administrativa, en lo no previsto por el ordenamiento bajo análisis, se substanciará en los términos del recurso administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En este sentido, el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículo 187 del referido Código, consigna que el recurso de inconformidad procederá, entre otros supuestos, contra las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, **por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo**; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

De acuerdo con el artículo 198 del Código en estudio, la resolución expresa que decida la inconformidad contendrá el examen de las cuestiones hechas valer por el recurrente, el examen y la valorización de las pruebas aportadas; la mención de las disposiciones legales que sustenten la resolución; y la expresión en los puntos resolutive, de la reposición del procedimiento que se ordene, los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Luego, de las disposiciones anteriores se colige que el IEEM, como cualquier otra autoridad del Estado Mexicano, tiene la obligación de respetar los principios constitucionales de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, en los procedimientos adquisitivos, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice, a efecto de asegurar las mejores condiciones.

En el Estado de México, dichos principios se encuentran garantizados por las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos contemplados en la Ley de Contratación Pública, la cual regula, entre otros procedimientos, los de licitación pública e invitación restringida, para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

También pone a disposición de las personas que hayan figurado como oferentes en dichos procedimientos adquisitivos, una instancia de inconformidad, cuando consideren que los mismos no se ajustaron a las disposiciones contempladas en la propia Ley en consulta.

Por mandato expreso la Ley de Contratación Pública, la misma es aplicable a los órganos autónomos del Estado, en lo que no se oponga a las leyes que los regulen.

En tal virtud, el órgano superior de dirección del IEEM, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los Lineamientos de Administración, a efecto de garantizar, por una parte, el cumplimiento de los principios constitucionales que deben observarse en los procedimientos adquisitivos y de contratación de bienes y servicios que desarrolla el organismo electoral local, y por otra, la autonomía de la Institución y el cumplimiento de los principios rectores de la función pública electoral.

No obstante, habida cuenta que uno de dichos principios rectores es el de legalidad y que el propio Código de la materia señala que el IEEM se regirá por las disposiciones legales que le resulten aplicables, es inconcuso que los procedimientos adquisitivos y de contratación pública que desarrolle esta autoridad electoral y, en la especie, los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, en lo que no contravenga a los ordenamientos legales que la regulan, y a los Lineamientos de Administración.

Para garantizar la observancia de dichas normas en los referidos procedimientos, las mismas contemplan la instancia o procedimiento administrativo de inconformidad, mismo que pueden promover los oferentes que se consideren afectados por los resultados de las licitaciones o las invitaciones restringidas desahogadas por el IEEM, cuando estimen que se desarrollaron en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que los rigen.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

En consecuencia, es evidente que el procedimiento de inconformidad administrativa es un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que tiene por objeto determinar si las licitaciones públicas y las invitaciones restringidas realizadas por el IEEM, se desarrollaron con apego al marco normativo que las regula, integrado por la Ley de Contratación Pública y los Lineamientos de Administración; asimismo, derivado de la acreditación del cumplimiento o el incumplimiento de dichas disposiciones, la inconformidad administrativa podrá tener como resultado la reposición del procedimiento adquisitivo, la confirmación de la validez, la modificación o la declaración de invalidez del fallo de adjudicación combatido.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:

A decir del área responsable de la información, el procedimiento de inconformidad número IEEM/CG/INC/001/2021 no ha causado estado, esto es, no se ha emitido la resolución que en derecho proceda, en términos de los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Conforme a los preceptos citados por la Contraloría General, la autoridad competente dictará resolución de la inconformidad administrativa y la notificará, en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Dicha resolución contendrá el examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el promovente de la instancia, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado; el examen y la valorización de las pruebas aportadas; la mención de las disposiciones legales que la sustenten; la suplencia de la deficiencia de la queja del accionante, pero sin cambiar los hechos planteados; y la expresión, en los puntos resolutive, de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución.

Adicionalmente, cabe apuntar que, con base en artículo 186 del Código en consulta, así como los diversos 4 y 36, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; la resolución que se dicte en la instancia de inconformidad administrativa derivada de los procedimientos adquisitivos de licitación pública e invitación restringida, puede impugnarse ante el referido Tribunal, a través de la vía del Juicio Administrativo.

Finalmente, en términos del artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, causarán ejecutoria las sentencias que no admitan recurso alguno; aquellas que, admitiendo algún recurso, no fuesen

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

recurridas, o habiéndolo sido, se haya desechado, sobreseído o hubiese resultado infundado el recurso correspondiente; y aquellas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Por lo tanto, al no haberse emitido aún la resolución que en Derecho corresponda, la cual confirme la validez, modifique o declare la invalidez del fallo relativo al procedimiento adquisitivo impugnado; u ordene la reposición de dicho procedimiento; es evidente que la instancia administrativa de inconformidad se encuentra en trámite, para todos los efectos conducentes.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

De acuerdo con lo mencionado por la Contraloría General en su solicitud de clasificación de información, los documentos que propuso reservar son pruebas y/o constancias que se encuentran integradas al procedimiento de inconformidad administrativa.

En este tenor, de acuerdo con los artículos 204, párrafos primero inciso g) y segundo y 206 de los Lineamientos de Administración, en relación con el diverso artículo 198, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, el promovente de la instancia administrativa que nos ocupa, podrá adjuntar a su escrito documentos que ofrezca como prueba.

Por su parte, la Contraloría General podrá requerir información a la Dirección de Administración del IEEM. Asimismo, los oferentes que hayan resultado ganadores en el procedimiento adquisitivo impugnado, podrán concurrir a exponer lo que a sus intereses convenga.

El examen y la valorización de las pruebas aportadas, constituye uno de los elementos de la resolución que decida la inconformidad.

Por lo tanto, es inconcuso que los documentos cuya reserva nos ocupa, tienen una vinculación directa con el procedimiento de inconformidad administrativa, ya que forman parte de cúmulo de elementos allegados por una u otra de las partes para demostrar sus afirmaciones, o por la propia autoridad resolutora, a efecto de contar con mayores elementos para resolver y que, en última instancia, sustentarán el sentido de la resolución.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021



La entrega de los documentos vinculados con el expediente de inconformidad administrativa, en un momento en que no ha concluido el procedimiento del que forma parte, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar dicho procedimiento, al permitir que quienes tengan interés en él, puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con el “*Título Tercero De los Recursos Materiales*”, “*Capítulo Décimo Primero, De Las Instancias De Inconformidad*”, artículos 203 a 206, de los Lineamientos de Administración, en relación con el “*Título Segundo Del Procedimiento Administrativo*”, “*Capítulo Tercero De los Procedimientos Administrativos Especiales*”, “*Sección Segunda Del Recurso Administrativo de Inconformidad*”, artículos 186 a 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la inconformidad administrativa que pueden interponer los oferentes en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida desahogados por el IEEM, es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

controversia entre partes, relativa a la contravención a las disposiciones que regulan los referidos procedimientos adquisitivos.

Además, los ordenamientos en consulta establecen la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las violaciones alegadas y, como consecuencia de ello, la reposición del procedimiento adquisitivo impugnado, la confirmación de la validez, la modificación o la invalidez del fallo de adjudicación correspondiente.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de inconformidad, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Finalmente, el expediente de inconformidad administrativa con el cual se vinculan los documentos cuya reserva solicitó la Contraloría General, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, por lo que evidentemente tampoco ha causado estado.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Los documentos bajo análisis fueron generados o recibidos por la Contraloría General en el trámite del expediente de inconformidad administrativa, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades del procedimiento y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, así como para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Contratación Pública, los Lineamientos de Administración y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información relativa al correo y anexos relacionados con el expediente de inconformidad administrativa número IEEM/CG/INC/001/2021, se clasifiquen como información **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, una vez que el referido expediente se encuentre totalmente concluido hasta la última etapa, incluyendo la vía impugnativa, y que haya causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, en fecha veintisiete de abril de la presente anualidad se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00284/IEEM/IP/2021**, **00285/IEEM/IP/2021** y **00286/IEEM/IP/2021**, en lo subsecuente, solicitudes de información **00284/IEEM/IP/2021 y acumulada**.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de estas, ya que las solicitudes fueron presentadas en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno y a través de ellas se requirió sustancialmente la misma información, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado dé respuesta a las solicitudes de información en comento será el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria semejanza, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación como información reservada respecto de la documentación analizada en el presente Acuerdo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa al correo y anexos relacionados con el expediente de inconformidad administrativa número IEEM/CG/INC/001/2021, por un periodo de 3 años, una vez que el referido expediente se encuentre totalmente concluido hasta la última etapa, incluyendo la vía impugnativa, y que haya causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

TERCERO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00284/IEEM/IP/2021 y acumuladas**, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

CUARTO. La UT deberá hacer del conocimiento de la CG, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

QUINTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de CG.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/110/2021